

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO**

**Autos proferidos por este despacho Judicial el 29 de abril de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 30 de abril de 2021**

**LISTADO DE ESTADOS No. 030**

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2020-00017-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Libardo Nastacuas Nastacuas	Ordena Seguir adelante con la ejecución
526124089001 2020-00019-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	María Aleja Canticus Nastacuas	Ordena Seguir adelante con la ejecución
526124089001 2020-00040-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Jesús Medardo Ortiz Guanga	Ordena Seguir adelante con la ejecución
526124089001 2020-00055-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Jaime Antonio Enríquez Nastacuas	Designa Curador ad-litem al demandado
526124089001 2016-00159-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Maritza del Rocio Narváez Canticus	Decreta medida cautelar
526124089001 2018-00083-01	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Edilfonso Erbey Garcia Nastacuas	Decreta medida cautelar
526124089001 2017-00202-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	José Gerardo Taicus Nastacuas	Decreta medida cautelar

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

  
Digitado por el  
**MARITZA PADILLA JOJOA**  
 Secretaria

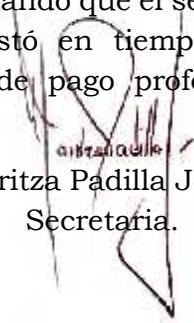


|





SECRETARIA.- Ricaurte, 27 de abril de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que el señor Curador ad litem designado a la parte demandada contestó en tiempo oportuno la demanda y no controvertió el mandamiento de pago proferido en este proceso. Sirvase proveer.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular  
Radicación: 526124089001-2020-00017-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Demandado: Libardo Nastacuas Nastacuas  
Apoderado: Dra. Claudia Isabel Imbacuan Burgos

Ricaurte, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

- 1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 27 de Febrero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado Libardo Nastacuas Nastacuas.
- 2.- La parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería Pronto Envíos, donde consta que la citación para notificación dirigida al demandado, no fue entregada porque el destinatario es desconocido en el sector – vereda El Arrayán – Municipio de Ricaurte.
- 3.- A solicitud de la parte demandante y con auto de 3 de marzo de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado, conforme lo previsto en el Art. Decreto 806 de 2020, ordenando la publicación de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 4.- Por Secretaría se realizó la publicación de los datos del demandado, en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el 13 de marzo de 2021.
- 5.- Teniendo en cuenta que el demandado no compareció al proceso, con auto de 12 de abril de 2021, se designó al demandado como Curador ad litem al abogado Carlos Daniel Belalcazar Bolaños, quien contestó en tiempo oportuno la demanda, sin recurrir a través de los medios legales el mandamiento de pago.

Por lo anterior y conforme al artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho,



lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

*R E S U E L V E :*

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado LIBARDO NASTACUAS NASTACUAS, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy, 30 de abril de 2021

SECRETARIA

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 27 de abril de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que el señor Curador ad litem designado a la parte demandada contestó en tiempo oportuno la demanda y no controvertió el mandamiento de pago proferido en este proceso. Sírvase proveer.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular  
Radicación: 526124089001-2020-00019-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Demandado: María Aleja Canticus Nastacuas  
Apoderado: Dra. Claudia Isabel Imbacuan Burgos

Ricaurte, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 2 de marzo de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo de la demandada María Aleja Canticus Nastacuas.

2.- La parte demandante allegó al proceso tres certificaciones de la empresa de mensajería Pronto Envíos, donde constan que la citación para notificación dirigida a la demandada, no pudo ser entregada porque la vereda Chicandina- Municipio de Ricaurte es considerada zona roja de alta peligrosidad.

3.- A solicitud de la parte demandante, con auto de 3 de marzo de 2021, se ordenó el emplazamiento de la demandada, conforme lo previsto en el Art.10 del Decreto 806 de 2020, ordenando la publicación de los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- Por Secretaría se realizó la publicación de los datos del demandado, en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el 13 de marzo de 2021.

5.- Teniendo en cuenta que el demandado no compareció al proceso, con auto de 12 de abril de 2021, se designó al demandado como Curador ad litem al abogado Carlos Daniel Belalcazar Bolaños, quien contestó en tiempo oportuno la demanda, sin recurrir a través de los medios legales el mandamiento de pago.

Por lo anterior y conforme al artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

*R E S U E L V E :*

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo la demandada MARIA ALEJA CANTICUS NASTACUAS, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy: 30 de abril de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 27 de abril de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que el señor Curador ad litem designado a la parte demandada contestó en tiempo oportuno la demanda y no controvertió el mandamiento de pago proferido en este proceso. Sírvase proveer.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular  
Radicación: 526124089001-2020-00040-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Demandado: Jesús Medardo Ortiz Guanga  
Apoderado: Dra. Claudia Isabel Imbacuan Burgos

Ricaurte, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

- 1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 4 de Septiembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado Jesús Medardo Ortiz Guanga.
- 2.- La parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería Pronto Envíos, donde consta que la citación para notificación dirigida al demandado, no fue entregada porque el destinatario es desconocido en el sector.
- 3.- A solicitud de la parte demandante y con auto de 3 de marzo de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado, conforme lo previsto en el Art. Decreto 806 de 2020, ordenando la publicación de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 4.- Por Secretaría se realizó la publicación de los datos del demandado, en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el 13 de marzo de 2021.
- 5.- Teniendo en cuenta que el demandado no compareció al proceso, con auto de 12 de abril de 2021, se designó al demandado como Curador ad litem al abogado Carlos Daniel Belalcazar Bolaños, quien contestó en tiempo oportuno la demanda, sin recurrir a través de los medios legales el mandamiento de pago.

Por lo anterior y conforme al artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.



Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

*RESUELVE:*

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado JESUS MEDARDO ORTIZ GUANGA, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy: 30 de abril de 2021

SECRETARIA

Secretaria



SECRETARIA. Ricaurte, 27 de abril de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que el término de emplazamiento venció y el demandado no compareció al proceso. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular.  
Radicación: 526124089001-2020-00055-00  
Demandado: Jaime Antonio Enríquez Nastacuas  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Apoderada: Dra. Jimena Bedoya Goyes

Ricaurte, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta se cumplió con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo previsto en el Art. 108 del C. G.P. y Art. 10 del Decreto 806 de 2020 y que dentro del término legal la persona emplazada no compareció a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del Art. 48 de la referida normatividad, se designará Curador ad-litem, a quien la parte demandante deberá cumplir con el procedimiento de notificación y traslado de la demanda y anexos.

Se asignará prudencialmente una suma para gastos del señor curador ad litem designado, que serán cancelados por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- Designar como CURADOR AD LITEM del demandado JAIME ANTONIO ENRÍQUEZ NASTACUAS, al abogado al abogado RUBEN DARIO HENAO FORERO, identificado con C. C. No. 4.322.309 expedida en Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 26338 del C. S. de la J., celular 3105979911, a quien la parte demandante informará de esta designación, procediendo a notificar el auto que libró mandamiento de pago, haciendo entrega de la copia de la demanda y anexos al profesional designado.



La parte demandante deberá allegar al proceso la constancia de la comunicación y entrega a través de correo electrónico de los documentos indicados para efectos de notificación al señor curador ad litem designado.

2.- Fijar como Gastos de curaduría la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), los cuales deberán ser entregados por la parte interesada al señor curador.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – NARIÑO

Notifico el auto anterior por Estados  
Hoy: 30 de Abril de 2020

Secretaria



Proceso: Ejecutivo Singular.  
Radicación: 526124089001 - 2016-00159-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Apoderada: Claudia Isabel Imbacuan Burgos.  
Demandados: Maritza del Rocio Narváez Canticus

Ricaurte, veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Caja Social de la ciudad de Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 1 de Diciembre de 2016 y 14 de Octubre de 2020, hasta la fecha no han sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

**RESUELVE:**

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada MARITZA DEL ROCIO NARVAEZ CANTICUS, identificada con C.C. No. 36.860918, en el Banco Caja Social de la ciudad de Túquerres. Se limita la medida hasta la suma de catorce millones quinientos mil pesos (\$ 14.500.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.**  
**JUEZ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
RICAURTE – NARIÑO

Notifico la providencia que antecede por  
anotación en ESTADOS

Hoy 30 de Abril de 2021

SECRETARIA.



Proceso: Ejecutivo Singular.  
Radicación: 526124089001 - 2018-00083-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Apoderada: Claudia Isabel Imbacuan Burgos.  
Demandados: Edilfonso Erbey García Nastacuas

Ricaurte, veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición de la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Caja Social de la ciudad de Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 3 de Mayo de 2018, hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

**RESUELVE:**

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada EDILFONSO ERBEY GARCIA NASTACUAS, identificado con C.C. No. 87.553.429, en el Banco Caja Social de la ciudad de Túquerres. Se limita la medida hasta la suma de diez millones quinientos mil pesos (\$ 10.500.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte**

JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – NARIÑO

Notifico la providencia que antecede por  
anotación en ESTADOS

Hoy 30 de Abril de 2021

SECRETARIA.



Z Proceso: Ejecutivo Singular.  
Radicación: 526124089001 - 2017-00202-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Apoderado: Jorge Luis Peña Chamorro.  
Demandados: Jose Gerardo Taicus Nastacuas.

Ricaurte, veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco BBVA de la ciudad de Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 8 de Septiembre de 2017, hasta la fecha no ha sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

**RESUELVE:**

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada JOSE GERARDO TAICUS NASTACUAS, identificado con C.C. No. 87.433.053, en el Banco BBVA, de la ciudad de Pasto, oficina ubicada en la Calle 19 No. 21<sup>a</sup> -212, complejo Bancario. Se limita la medida hasta la suma de DOCE millones de pesos (\$ 12.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.  
JUEZ.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
RICAURTE – NARIÑO

Notifico la providencia que antecede por  
anotación en ESTADOS

Hoy 30 de Abril de 2021

SECRETARIA.